

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez, que la parte demandada fue notificada por estados electrónicos el día 30 de noviembre de 2021, y el término del que disponía para dar respuesta a la demanda, feneció el día 15 de diciembre de 2021 (art. 442 del C.G.P), sin que presentara pronunciamiento alguno. El día 16 de diciembre de 2021, siendo las 16:26 horas, la apoderada judicial de la parte demandada, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial por medio de la cual aporta consignación de título judicial en la cuenta bancaria del despacho, del 13 de diciembre de esa anualidad, por valor de \$ 58'543.159.00, lo cual es confirmado por la secretaria en el sistema de la cuenta judicial del Banco. Pero dicho título se constituyó fue a órdenes del proceso declarativo - verbal **2017-00466**. No se encuentra en este proceso ejecutivo conexo, que las partes hayan reportado gastos y/o expensas por este trámite. A Despacho para que provea. Medellín, 20 de enero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo (conexo al <b>2017-00466</b> )
<b>Demandante</b>	Unidad Residencial La Mota Núcleo 4.
<b>Demandado</b>	Seguros del Estado S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00527 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Fijación de costas – Requiere demandada</b>
<b>Auto interloc.</b>	# 064.

Toda vez que la parte demandada, el día 16 de diciembre del 2021, arrima escrito mediante el cual, entre otros aspectos, solicita la terminación del proceso por pago, y allega con dicho escrito documento digital con el cual pretende acreditar que consignó el día 13 de diciembre de esa anualidad (es decir dentro del término de traslado), en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, y constituido dentro del proceso verbal anterior (con radicado **2017-00466**) a esta ejecución conexas, con el fin de cancelar las condenas impuestas, en favor de la parte demandante, la suma de **cincuenta y ocho millones quinientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$ 58'543.159.00)**, mediante título judicial con # 413230003806635, por valor y fecha referidos, que es confirmado por la Secretaría del juzgado en el sistema de información de la cuenta bancaria del despacho; en virtud de todo lo enunciado, esta agencia judicial estima pertinente tomar las siguientes decisiones.

**Primero.** Incorporar dicho memorial, y la información sobre el título judicial mencionado, remitida por la parte accionada, al expediente nativo de la presente ejecución, para los efectos pertinentes.

**Segundo.** Se evidencia de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado, que el crédito adeudado asciende a una suma por concepto de condena, de cuarenta y nueve millones ochocientos once mil tres pesos (\$ 49'811.003.00), más los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de agosto del 2021 – fecha de ejecutoria de la sentencia -; y que, por concepto de costas, se adeuda una suma de cinco millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 5'557.955.00), más los intereses moratorios sobre ese valor, a la tasa del 6% anual (o 0.5% mensual), desde el 14 de octubre del 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que liquidó las costas del proceso.

Por ende, para el día 13 de diciembre del año 2021, cuando se realiza la consignación mencionada, el crédito estaba así: **Condena**-capital más intereses hasta el día de constitución del título: \$ 53'276.827.73. **Costas** – capital más intereses hasta el día de constitución del título: \$ 5'614.460.88. Es decir, que el total de los capitales, más los intereses causados sobre los mismos hasta esa fecha (diciembre 13 de 2021), ascendían a la suma total de **cincuenta y ocho millones ochocientos noventa y un mil doscientos ochenta y ocho pesos con sesenta y un centavos (\$ 58'891.288.61).**

Por lo que, con el monto del título judicial constituido por \$ 58'543.159.00, no se cancela la totalidad de ordenado en el mandamiento de pago, hasta esa fecha, al faltarle la suma de **trescientos cuarenta y ocho mil ciento veintinueve pesos con sesenta y un centavos (\$ 348.129.61)**; y por ende NO es posible ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación a esa fecha, con la sola consignación realizada el 13 de diciembre de 2021, por menor valor.

**Tercero.** Teniendo en cuenta que la parte demandada realizó la consignación de un valor que cubre la mayor parte del crédito cobrado, dentro del término legal para dar respuesta a la acción, como se deriva de lo antes enunciado; estima esta agencia judicial pertinente, dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 440 del C.G. del P., para efectos de la posible declaratoria de cumplimiento de la obligación ejecutada, y de la eventual terminación del proceso por pago.

**Cuarto.** Para efectos de lo anterior, se CONDENA en costas a la parte demandada en este trámite ejecutivo conexo, y en favor de la accionante, y se efectuará la fijación de las mismas, al tenor de lo consagrado en los artículos 361 a 366 del C.G.P.

Como parte de las costas procesales a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, el equivalente al tres por ciento (3%) de la suma determinada en el auto que

ordenare seguir adelante la ejecución, y que para este caso se entenderá como el monto que se habría adeudado por capital e intereses hasta el día en que se realizó la consignación mencionada, es decir al 13 de diciembre de 2021, a saber \$ 58'891.288.61; que multiplicado por el 3% referido, arroja una suma por concepto de agencias en derecho, que integran las costas procesales, de **un millón setecientos sesenta y seis mil setecientos treinta y siete pesos con noventa y nueve centavos (\$1'766.737.99)**.

Teniendo en cuenta que no se reportan hasta el momento en este proceso ejecutivo conexo por las partes accionante o accionada, costos, expensas y/u otros gastos procesales en razón de este trámite ejecutivo; se tendrá el valor antes fijado por agencias en derecho (\$ 1'766.737,99), como la totalidad del valor de las costas procesales reconocidas en favor de la parte actora y a cargo de la parte accionada en este ejecutivo conexo. Fijación de costas a la cual se le imparte aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en esta providencia, en relación con la fijación de las costas procesales al amparo de los artículos 361 a 366 y 440 del C.G. del P., y del acuerdo antes referido, para los efectos de la solicitud de terminación por pago solicitada, se pone en conocimiento a la parte demandante la anterior fijación de costas, para los pronunciamientos que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.

**Sexto.** A efectos de definir sobre la eventual viabilidad o no de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, elevada por la parte accionada, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 440 del estatuto procesal, como ya se indicó; la parte accionada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, podrá efectuar, el pago de las costas antes fijadas por valor de **\$ 1'766.737.99**, más el pago de los intereses causados hasta el 13 de diciembre de 2021, y aún no cubiertos con su consignación de esa fecha, por valor de **\$ 348.129,61.**; lo que arroja un valor pendiente de **dos millones ciento catorce mil ochocientos sesenta y siete pesos con veinte centavos (\$ 2'114.867.20)**

Adicionalmente, la parte accionada deberá acreditar dicho pago, al despacho, bien sea que se haga de manera directa a la parte demandante y se acredite con el documento de pago respectivo, o mediante la consignación pertinente, en la cuenta del despacho en el Banco, PARA ESTE PROCESO EJECUTIVO CONEXO (aunque puede indicar igualmente el número del radicado del proceso declarativo verbal anterior, y que le dio fundamento), dentro del término antes indicado, mediante el título judicial respectivo.

**Séptimo.** En el caso de que no se dé cumplimiento al pago o consignación antes referido, por la parte demandada, en el término indicado, no se daría aplicabilidad a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P., para efectos de posible terminación del presente proceso por pago de la obligación desde el 13 de diciembre de 2021; y para efectos de una eventual terminación

del proceso por pago, se tendría que realizar la solicitud pertinente bajo los parámetros del artículo 461 del mismo código.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>008</u></p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--